REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Radicado: 2022-00137.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por, en contra del señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO.-

I. ANTECEDENTES.

El representante Legal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES , confirió poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo de la citado ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, insertas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 24 de marzo Febrero de 2022.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. H E C H O S:

1º. Que LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, otorga la posibilidad de adquirir varias líneas de crédito, y por ello, el 5 de noviembre d e2019, el señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, cedulado al número 1.094.949.158 suscribió en su favor, el título valor Pagaré Nro PSE 084, con sus respectiva carta de instrucciones, por un valor de Un millón ciento cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos ($1.149.952), suma sobre la cual, se comprometió a cancelar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada.

2º. Que la suma reseñada en el acápite precedente, el señor SUAREZ HURTADO, debía cancelarla el 5 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda lo hubiera realizado, y del aludido título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, la CURADORA AD-LITEM del demandado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCIÓN

Esgrime, que este medio de defensa, se basa en el hecho de que la parte demandante, debió como ordena la Ley, haber cobrado las sumas de dinero por concepto del pagaré PSE No 084 en la oportunidad debida, es decir, una vez causada la obligación por parte del demandado, ya que dicha parte tenía tres (3) años para cobrar dicho emolumento, so pena, de la operancia del fenómeno de la prescripción como ocurrirá en gran parte de las pretensiones de este proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

3.2 EXCEPCION DENOMINADA BUENA FE.

Tiene su basamento esta excepción, en que el demandado no ha cancelado las sumas dinerarias amparadas en el principio de la buena fe.

3.3. CONTESTACION PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

BUENA FE:

Respecto a la excepción de Buena fe, manifiesta, que no está llamada a prosperar, debido a que esta comporta una serie de condicionamientos socialmente aceptados, de acuerdo a las convicciones éticas imperantes, y la jurisprudencia en este sentido, predica que la conducta del que ejercita dichos derechos conserve esos principios, y por el contrario, la mala fe lleva implícito cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, y su configuración basta para condenar el pago de lo adeudado, en el caso sujeto a estudio.

PRESCRIPCION:

Esgrime, sobre este medio defensivo la Apoderada Judicial del extremo actor, que la misma está llamada al fracaso, dado que la presentación de la demanda interrumpió los términos para que prescribiera la acción, ya que los 3 años, empiezan a contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, de donde deviene, que se tenía estimada como fecha para que la prescripción operara, el 4 de diciembre de 2022, y la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2022, con lo cual se impidió que siguiera discurriendo el término para la consumación del referido

fenómeno jurídico, y por tanto, el mismo no ha operado respecto del pagaré Número PSE 084.

Precluido el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 7 de Septiembre 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora, esto es, COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, y natural la ejecutada, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal y el ejecutado al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos, empero, hubo la necesidad de designarles Curador Ad- litem, bajo los trámites de ley.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante compareció al proceso a través de abogado inscrito, y la demandada, fue representada por Curador Ad-Litem.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del Pagaré, COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...*" *(artículo 2488 del Código Civil.) .*

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – Pagaré, que produce, en principio, plenos efectos en contra de los ejecutados, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...".

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por la Curador Ad-Litem del ejecutado, señor .

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

> *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento."*

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso .

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en el pagaré base de la ejecución, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligación allí contenida, el 5 de Diciembre de 2019, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 5 de Diciembre de 2022, empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 16 de Marzo de 2022, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada o a su curador ad litem, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Para el asunto que nos convoca, no podemos perder de vista, que los términos Judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 Y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Adicionalmente informo que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se determinó que la reanudación de los referidos términos opera a partir del día 01 de julio de 2020.

Bajo el anterior contexto, y para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el día en que vencía el término prescriptivo, esto es el 5 de diciembre de 2022, no podemos olvidar, que según la emergencia Sanitaria Mundial denominada COVID-19, los términos Judiciales para estos efectos, estuvieron suspendidos por tres meses y medio, de donde deviene, que la prescripción aquí alegada tendría ocurrencia el 20 de marzo de 2023.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 25 de Marzo de 2022, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al ejecutado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, bien personalmente, o bien a través de Curador Ad-litem, en el interregno causado entre el 26 de Marzo de 2022 y el 26 de Marzo de 2023, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

Como quiera que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, tal y como se desprende del auto calendado al 31 de marzo de 2023, se materializó con su Curador Ad-Litem, Doctor CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, de lo que se puede concluir, que para las fechas en que se realizó la notificación respectiva, ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pues, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, la realidad es que la notificación del mandamiento de pago con citado demandado a través del citado auxiliar de la Justicia, no se produjo dentro del término indicado.

Pese a lo expresado líneas atrás, es decir, de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la Acción Cambiaria directa, el Despacho debe dirigir su análisis a las circunstancias que rodearon la notificación tardía a la mentada Curadora Ad-Litem, debiendo examinar el despliegue procesal que realizó el Apoderado de la parte ejecutante, a fin de materializar tal acto notificatorio, debiéndose valorar entonces, el actuar subjetivo de éste frente a esta clase de actuaciones.

De lo narrado con precedencia, se puede vislumbra con claridad diamantina, que en esta clase de eventos no puede computarse el término prescriptivo de manera objetiva, ya que, es deber del respectivo operador Judicial, escudriñar o verificar del acervo probatorio la actividad subjetiva desplegada por la parte demandante, en procura de lograr la notificación del ejecutado, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales de las partes, como lo es el Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Y para solidificar la posición del Despacho, traemos a colación pronunciamiento originario de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sede de tutela, fechada al 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, la que en su parte pertinente, acota:

> "Por lo anterior, y al haberse librado el mandamiento de pago el 9 de febrero de 2015, este se notificó por estado del 13 de

febrero de la misma calenda, por lo que la data inicial para el ejecutante era procurar la interrupción del término de prescripción y contando hasta el 13 de febrero de 2016.

Es importante señalar que se contaba con un año para notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago para poder interrumpir el término de prescripción no habiendo sido así por causas no imputables ni al despacho ni al abogado, sino al hecho que el demandado no fuera hallado en las direcciones denunciadas por el ejecutante; sin embargo, es importante anotar que muy a pesar que a folio 84 se logró evidenciar un primer edicto emplazatorio que data del 21 de septiembre de 2015 fecha en la que aún podía interrumpirse el término de prescripción, sin embargo, el abogado presentó un desistimiento sobre el mismo, aportando una nueva dirección, razones por las que al fracasar nuevamente esta notificación es cuando le pide por segunda vez el emplazamiento al despacho (folio 94) esto es el 18 de enero de 2016, habiendo aportado el respectivo periódico el día 4 de marzo de 2016, fecha en la cual ya había fenecido el término dado por el artículo 94 (…)".

Seguidamente, acotó que evidenciaba una mora en la actuación del juzgado accionado,

"(…) el despacho evidenció una inercia procesal por parte del a quo que transcurrió entre, marzo de 2016 a junio 9 de 2017 que fue la fecha en que finalmente se designa a un nuevo curador por parte del juez de conocimiento, carga que vale resaltar únicamente recaía sobre el juzgado y no sobre el apoderado judicial, ya que este había cumplido con su carga que era realizar el emplazamiento y llevarlo ante el juzgado, correspondiéndole la otra carga al titular del despacho judicial. Sin embargo no se debe perder de vista que el término del artículo 94 del Código General del Proceso que inicialmente fue perdido no es imputable su pérdida al despacho judicial habiendo sido el abogado quien desistió del primer emplazamiento".

Luego de contrastar diversos precedentes que citó el apelante relacionados con el tema de la prescripción cambiaria, y precisar que aquéllos no se adecuaban al debate actual, manifestó:

"Así las cosas que ninguno de los precedentes traídos por el apoderado judicial guardan identidad de problemas jurídicos ni de supuestos fácticos, razones por las que no es posible ni es exigible para el despacho su aplicación ya que en el presente caso no hubo interrupción de la prescripción a las voces del artículo 94 del Código General del Proceso no siendo este culpable al despacho de origen, muy a pesar que sí se vio actividad del abogado, sin embargo, esta actividad no fue del todo idónea porque no le apuntó a perseguir la interrupción de la prescripción.".

Conforme con ello, puntualizó: "Ahora bien, en lo que atañe a la inercia posterior del despacho, en cuanto a la carga que le correspondía, una vez que el abogado dio cumplimiento al emplazamiento en marzo de 2016, teniendo un tiempo de inercia procesal o por lo menos eso es lo que se desprende de lo que el despacho evidenció del proceso, si los memoriales que el apoderado dice que nunca hubo, allí se ve un completo vacío desde marzo de 2016 hasta junio de 2017, por lo que este despacho identifica que esta carga sí era imputable al juzgado

de origen, sin embargo, el Legislador para los casos como este en donde el apoderado judicial evidencia un presunto error o mora judicial prevé otro tipo de acciones para lograr un posible resarcimiento, sin embargo, al ser la prescripción un término objetivo no le es dable a este despacho atribuirle la totalidad de la culpa al juzgado de origen, en el sentido que fue el ejecutante quien en primer término dejó fenecer su oportunidad para interrumpir el fenómeno de la prescripción sin que mediara causa imputable al despacho (…) [c]orolario de lo anterior, se confirmará la resuelto por la a quo (…)" (fl. 6, cd. proceso - audiencia fallo de segunda instancia, minuto 16:48 a 38:05).

Nótese, el pronunciamiento transcrito se limitó a señalar que el referido término "es objetivo" y por tanto su cumplimiento no podría endilgársele al juzgado de conocimiento, pero sí al ejecutante sin explicitar por qué llegaba a dicha conclusión y sin examinar el despliegue procesal que demostró éste último con miras a lograr la notificación oportuna de la incoada.

Obsérvese además que, considerar "objetivo" dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

"Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en "una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demándate fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación".

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que "el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)".

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en resiente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

"[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

"(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)".

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

"(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318,

> pág. 120) (…)" (subraya del texto)" (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).
>
> En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción."

Tenemos entonces, que la Apoderada Judicial de la Cooperativa Multiactiva Multisoluciones, el 6 de junio de 2022 (Pdf 25), allegó la documentación inherente a la notificación del Demandado HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, con resultados infructuosos según el informe de la empresa de AM CORPORATIVE SERVICES SAS, debido a que en la dirección respectiva, no reside no labora el señor SUAREZ HURTADO.

De manera posterior, y más exactamente, el 18 de agosto de 2022, la Apoderada Judicial de la Cooperativa Demandante, allegó notificación electrónica del demandado HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, tal y como obra en el Pdf 28 del expediente digital, con resultados negativos, razón por la cual imploró su emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho a través de auto calendado al 5 de septiembre de 2022, dispuso llevar a cabo el emplazamiento del Ejecutado HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, conforme lo reglamentaba el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por el término de 15 días, lo cual se materializó según la constancia secretaría dejada por la Secretaria, el 5 de diciembre de 2022, durante los días 9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28, 29 y 30 de noviembre de la citada anualidad.

Según el pdf 32 del expediente digital, la Apoderada Judicial del extremo demandante, implora el impulso procesal de la causa ejecutiva, el cual data del 29 de noviembre de 2022, en lo referente a la designación de Curador ad-Litem para el demandado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO.

De manera posterior, y a través de Auto fechado al 6 de diciembre de 2022, al señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, se le nombró como Curadora Ad-Litem, a la doctora LUPE MARCELA FORERO SIERRA, a quien se debería notificar su designación al correo electrónico lupemarcela@gmail.com, quien no aceptó la designación realizada, allegando los soportes pertinentes, y fue así que a través de auto calendado al 25 de enero de 2023, le designó en dicha calidad al Doctor CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, con correo electrónico abogadocarlosmariods@gmail.com, designación que se le comunicó el 10 de febrero de 2023, tal y como se desprende del pdf 38 de la actuación.

Ante la no aceptación de la designación efectuada, el Despacho a través de auto del 22 de febrero de 2023, dispuso no aceptar esa manifestación, y por ende, dispuso requerir por segunda vez al

doctor CARLOS MARIO DAZA SACHEZ, sobre el nombramiento como Curador Ad-Litem del demandado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO.

Según el pdf 42 del expediente digital, obra memorial originario de la Apoderada Judicial de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, implorando la notificación al doctor CARLOS MARIO DAZA SACHEZ, en su condición de Curador Ad-Litem designado del señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, petición calendada al 10 de marzo de 2023.

Se evidencia del pdf 43 del expediente digital, que se le envío el 13 de marzo de 2023, la comunicación al Curador Ad-Litem designado, del señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, quien según el pdf 44 aceptó el cargo, y de manera ulterior (pdf 46) presentó excepciones de fondo o mérito.

Luego de realizar este recuento cronológico, vemos que la Apoderado Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, para intentar notificar al demandado, HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, en tres oportunidades allegó memoriales tendientes a materializar este acto procedimental, esto es, en el primero solicitó su emplazamiento, luego, imploró el impulso procesal en lo referente a la designación del curador Ad-Litem, y de manera posterior y última, suplicó la notificación con el referido auxiliar de la justicia ya designado, de donde se desprende, que tuvo un actuar debido y ajustado, estando pendiente del proceso en aras de consumar la notificación con el citado demandado, y sumado a ello, vemos del expediente digital, que hubo la necesidad de reemplazar el auxiliar de la justicia inicialmente designado, por su no aceptación y consiguiente justificación, lapso que va desde el 13 de diciembre de 2022 al 22 de febrero de 2023, fecha última cuando se ordena requerir por segunda vez al nuevo auxiliar de la justicia, quien a la postre aceptó el cargo y contestó la demanda, el cual no puede computarse para efectos prescriptivos, pues, el mismo es atribuible a la gestión del Despacho con ese propósito.-

Luego del estudio que ha realizado el Despacho, del comportamiento subjetivo desarrollado por la Curadora Ad-litem del demandado HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, sobre la excepción de mérito propuesta por Defensor, al respecto igualmente debemos examinar los siguientes aspectos:

La prescripción de la Acción cambiaria directa, es un fenómeno jurídico que debe ser alegada por la parte que se quiere beneficiar de ella, imperativo que lo reclama el artículo 2513 de Código Civil (Ley 791 de 2001), en armonía con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, de donde deviene indefectiblemente, que no puede ser declarada de oficio por el respectivo Operador Judicial.

Así mismo, y para que ella opere, se deben exponer por la parte que quiera beneficiarse de su declaratoria, los argumentos facticos y jurídicos en que la misma se sustenta, sin que sea dable aceptar posturas que no obedecen a la realidad procesal, y con soporte en ese concepto podemos evidenciar con absoluta nitidez, que el Curador Ad-Litem del ejecutado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, predica que el demandante, debió como lo ordena la Ley, haber cobrado la sumas de dinero derivadas del Pagaré PSE 084, en la oportunidad debida, una vez causada la obligación por parte del demandado, tenía hasta 3 años para cobrar dicha suma dineraria, so pena de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 798 del Código de Comercio, contexto del podemos evidenciar con suma claridad, que se encuentra huérfana del sustento jurídico y fáctico, que debió haber expuesto, debiendo hacer el cómputo que exige el artículo 789 del Estatuto Mercantil, sumado al análisis que debió realizar bajo el imperio del artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las circunstancia ocurridas al interior del proceso, referente a las fechas necesarias para su estructuración, con el único propósito de que la misma pudiera ser declarada por esta Judicatura, máxime, si tenemos en cuenta, que se trata de un Profesional del Derecho.

Y para soportar la decisión del Despacho, seguidamente traemos a colación aparte jurisprudencial, originario de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien en providencia del 6 de Junio de 2022, sobre este tópico pregonó lo siguiente:

> " La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.
>
> Así se expuso en CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004- 00605-01, donde la Sala recordó que esa figura,
>
> (…) "…da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "…la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden…" (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (…)
>
> De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí que

no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "…no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "…del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Tal fenómeno – anota Josserand2- «realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición».

Su razón de ser estriba, según Planiol y Ripert, en el «deseo de impedir muchos pleitos harto difíciles de resolver» ya que «en interés del orden y de la paz sociales conviene liquidar el pasado y evitar litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado. Además, de esta suerte se acude en auxilio de los deudores, dispensándoles el tener que conservar indefinidamente la prueba de los pagos realizados o de verse obligados, en su defecto, a pagar nuevamente, si hubiesen perdido esas pruebas»

En el ámbito nacional, la figura legis hace cesar las acciones y los derechos ajenos por la inacción de su titular durante el tiempo que prevé el ordenamiento positivo, el cual corre desde su exigibilidad4 (art. 2535 C.C.), carácter liberatorio que es confirmado por el ordinal décimo del artículo 1625 ibidem, que la enlista dentro de los modos de extinción de las obligaciones, lo que ha conllevado a que se establezcan diversas especies de ella, unas de largo y otras de corto plazo, las cuales están dispersas en el Código Civil, así como en el de Comercio y algunas tantas en normas especiales que también le dan cabida, al tratarse de una forma extintiva «indispensable para el desenvolvimiento y la consolidación de las relaciones jurídicas»

Sin embargo, tal institución no opera ipso ure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor «[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio», limitación que se justifica en razón a que puede ser renunciada de forma expresa o tácita, pero solo cuando se ha cumplido el tiempo exigido para su configuración, según lo advierte el artículo 2514 ibid.

Es por ello que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 306, sentaba una pauta concluyente al decir que «[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán**

alegarse en la contestación de la demanda», regla de juicio que sigue vigente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, adicionalmente, previó la renuncia tácita al decir que «[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada» (se resalta).

No hay duda, entonces, que la prescripción apareja una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.).

Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción6 y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos. Al efecto, en CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, indicó que: (…) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (…), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyen, y en los cuales pudiera deducirse que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto **si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante** comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (se resalta).

Esa tesis fue reiterada en CJS SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01, así:

Como la excepción está constituida por todo "hecho que contrapuesto a la pretensión, obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata" (Sent. 007 del 1º de febrero de 2000), para que pueda considerarse adecuadamente propuesta no basta anunciarla, sino que debe exponerse el factum que le da contenido, puesto que en eso precisamente consiste, a más de que es así como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para contradecirla. Desde luego que así el rigor de tal carga se atenúe en tratándose de excepciones respecto de las cuales puede obrar el juez inquisitivamente, dado que el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil lo faculta para declararlas si halla la prueba de los hechos que las estructuran, es decir, al margen de su invocación, o de su formulación con un trazado fáctico equivocado, frente a las que deben considerarse por iniciativa de parte, entre las que se incluye la prescripción, su observancia es imperiosa, porque como "emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y en los cuales pudiera deducirse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna vez Radicación n° 76001 31 03 004 2013 00011 01 19 hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador

declararla de oficio cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna".

Posteriormente, se volvió a repetir en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01, al relievar que: (…) cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente; desde luego que, por lo mismo, la contienda acerca de ese mecanismo defensivo no podrá ir más allá del propio campo que ella definió, ya que en tal aspecto el litigio habrá de circunscribirse a ese marco; de lo anterior se desprende que ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto, toda vez que, de hacerlo, le violaría al actor el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en tal evento podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado.

Esa comprensión jurisprudencial, que constituye doctrina probable según el artículo 4º de la Ley 169 de 18967, sube de punto si se repara en que la excepción ataca derechamente la pretensión, de ahí que su soporte factual le permita a la contraparte saber qué posición adoptar para enfrentar esa antítesis, así como preparar y organizar las pruebas con las que quiera desvirtuarla, conforme se reiteró en CSJ S-151, 13 oct. 1993 cuando se expresó que «[e]n cuanto a las excepciones, la Sala reafirma una vez más que 7 La norma dispone que "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores". Radicación n° 76001 31 03 004 2013 00011 01 20 una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contra pruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa» (CSJ SC. 11 may. 1981, No. 1949, pág. 524).

Es tan relevante la necesidad de darle sustento a las excepciones de fondo, que el Código General del Proceso así lo exige cuando en su artículo 96, numeral tercero, dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos, «[l]as excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico** (…)» (se resalta).

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla

el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.

Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada con estrictez, pues, de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con estribo en hechos distintos a los aducidos para el efecto, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e hibrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Lo anterior porque el proceso civil tiene como base insoslayable el principio dispositivo sobre el que está edificado, de ahí que, por regla general, la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan inexorablemente vinculados por la demanda y su contestación, pues es eso lo que constituye el thema decidendum; de modo que si este abandona ese escenario resolutorio, previamente fijado por los litigantes, vulnera el ordenamiento jurídico al desconocer la regla de la congruencia, entendida, stricto sensu, como una clara e inequívoca manifestación del derecho superlativo al debido proceso (art. 29 C.P.N.) a través de la cual el Estado le da seguridad a los justiciables de que no serán sorprendidos con fallos fundados en aspectos diferentes a los que plantearon en el momento procesal pertinente, y que, por esa misma razón, les fue imposible conocer y controvertir probatoriamente.

Precisamente, en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004- 01, se destacó que en razón a que las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, (…) no pueden declararse de oficio, el requisito de que cualquiera de ellas se proponga adecuadamente ha de ser observado con total rigor, como quiera que, de no ser así, en relación con la que en un evento dado se hubiera planteado, el juzgador no podría hacer pronunciamiento alguno por fuera de los fundamentos fácticos que el opositor haya aducido al efecto, pues, si procediera de manera contraria, estaría resolviendo la excepción no sólo oficiosamente sino con evidente desconocimiento del precepto legal acabado de aludir.

> Además, aunque el axioma jura novit curia le permite al juez aplicar el derecho llamado a disciplinar la contienda, Radicación n° 76001 31 03 004 2013 00011 01 23 aun si las partes invocaron un régimen jurídico impertinente, esa prerrogativa de subsunción normativa no significa que esté autorizado para acometer tal actividad intelectiva por fuera de la plataforma fáctica sobre la que se movieron los litigantes al sustentar, respectivamente, la pretensión y sus excepciones, ya que esos hechos constituyen, por regla general, el marco de referencia de las hipótesis a confirmar o desvirtuar en la decisión con la cual se zanje el conflicto intersubjetivo de intereses."

Con soporte en los anteriores postulados, encuentra el Despacho que la excepción postulada por la Curadora Ad-litem del señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, denominada prescripción frente a la obligación, carece de los argumentos fácticos y jurídicos para aceptar su prosperidad, ya que, como se ha enunciado líneas atrás, la misma ha de contener dichos elementos en que se edifica, y proceder contrario a estos argumentos, sería estar decretando una excepción que no puede ser reconocida de oficio por el Juez, debiendo ser alegada en debida forma por quien quiere beneficiarse de ella, razón por la que la misma se declarará no probada y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por último, con respecto al principio de la Buena fe, que implora el Curador Ad-Litem del demandando, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, y que con base en él, no ha realizado los pagos, no puede tenerse como un argumento válido para eludir sus respectivas obligaciones pecuniarias, como es la que se le cobra por parte de la Cooperativa MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, de donde se debe pregonar, que en esta clase de procesos no es prudente escudar un actuar irresponsable traducido en el incumplimiento de pagos que se le endilgan, ya que, de aceptar tal postura, estaríamos dando patente de corso a la cultura del no pago, y por tanto, la misma se despachará de manera desfavorable, y así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el numeral 4º, del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución librada el 24 de Marzo de 2022, a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, y en desmedro del señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO . Se dispondrá igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES y cargo del demandado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO .- Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem del Ejecutado, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, denominada PRESCRIPCIÓN y BUENA FE, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de Mínima cuantía, le formuló LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, a través de Apoderado Judicial**,** conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 24 de Marzo de 2022, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido en contra del ciudadano HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, que le formulara LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, a través de Apoderado Judicial**,** conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señor HERSIN JAWIN SUAREZ HURTADO, y a favor de la demandante, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se incluyen como Agencias en Derecho la suma $121.000. Las cosas respectivas se liquidarán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

1 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6181fb2c3d8e2defebc455b84c11cc126da633f8ee31bf2a76377619f8ee90**

Documento generado en 31/10/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica